Acta de Reincorporación Provisional que corre a fojas 227, criterio que ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 841-2011-PC/TC, N° 5351-2011-PC/TC, N° 04440-2011-PC/TC y N° 04185-2011-PC/TC. Undécimo. De manera que estando acreditado que la demandante se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, ocupando una plaza vacante y presupuestada, ello genera la obligación legal de la entidad demandada de proveer lo necesario a obligación legia de la cituda demandada de proveer intecesarios fin de dar cumplimiento a la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059; y si bien es cierto la accionante en un primer momento optó por la Jubilación Anticipada, también lo es que la Oficina de Normalización Previsional - ONP desestimó su pedido al considerar que no cumplía con los años de aportación mínimo que exige el artículo 15º de la Ley Nº 27803, modificado por la Ley N° 28299, por tanto, el error en su elección no puede servir de argumento para desestimar el pedido de reincorporación laboral, por lo que no le resulta aplicable el artículo 3° de la Ley N° 27803 cuando señala que la optación es "alternativa y excluyente" ya que dicho dispositivo debe ser interpretado en el sentido que no pueden ser otorgados dos beneficios en forma conjunta, lo que no ocurre en el caso de autos, por tanto se verifica que la sentencia de vista expresada por la Sala Superior, ha incurrido en infracción normativa material denunciada por lo que el recurso resulta fundado. <u>Duodécimo</u>.- Por estas consideraciones, con lo expuesto en el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; 4. DECISIÓN: Declararon FUNDADO el recurso de casación por la demandante Eudosia Margarita Baltodano Bermúdez De Alfaro de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, de fojas 237 a 243; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha dos de julio de dos mil catorce, de fojas 193 a 195, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha quince de octubre de dos mil doce, de fojas 142 a 157, que declaró FUNDADA la demanda; en consecuencia, ORDENARON que la entidad demandada proceda a la REINCORPORACIÓN de la demandante a su puesto y lugar que venía desempeñando hasta antes de su cese, esto es, en el cargo de Técnico II, Cat/Nivel STC u otro de similar categoría, debiendo respetar el régimen laboral del cese de la actora, y de haber sido este derogado, adecúese al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 o Decreto Legislativo N° 728, según sea el caso. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante Eudosia Margarita Baltodano Bermúdez De Alfaro contra el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, sobre reincorporación laboral en aplicación de la Ley N° 27803; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza. S.S. RODRÍGUEZ MENDOZA, CHUMPITAZ RIVERA, TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, CHAVES ZAPATER C-1477408-155

CAS. N° 4548-2016 TACNA

PROCESO ESPECIAL. Estabilidad laboral por la Ley 24041 Lima, siete de Noviembre de dos mil dieciséis. VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto el 06 de Enero de 2016 por la **Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Tacna**, de fojas 254 a 259, el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387° 388° del precitado Código Procesal SEGUNDO: Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387º del Código Adjetivo acotado, es decir: a) Se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413° del Código por la Ley N° 27231, concordado con el artículo 413 del Codigo Procesal Civil. TERCERO: El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, en el artículo 388° del acotado Código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión

la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388º del mencionado Código Procesal, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia, conforme se tiene de fojas 184 a 186, por lo que éste requisito ha sido cumplido. Asimismo, se observa que cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como anulatorio y subordinado como revocatorio. QUINTO: En cuanto a los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388º incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, la parte recurrente denuncia como causal casatoria: la Infracción normativa de los siguientes dispositivos legales: a) Contravención al Principio de Motivación y Tutela Jurisdiccional Efectiva, al no haberse tomado en cuenta que la plaza materia de reclamación no está considerada en el PAP de la entidad; asimismo no se ha emitido pronunciamiento respecto a su escrito de fecha 11 de setiembre del 2013, en el que pide el archivo definitivo del proceso, por del 2013, en el que pide el archivo dell'inivo del prioceso, por haberse admitido extemporáneamente. b) Contravención del Principio de Congruencia, previsto en los artículos VII del Título Preliminar y 122° del Código Procesal Civil, al emitirse pronunciamiento más alla de lo pretendido, dado que el demandante pide su permanencia laboral y el juzgado resuelve sobre su estabilidad laboral. c) Indebida aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, al señalarse que el demandante prestó servicios desde el año 2002, pese a que en su escrito de demanda únicamente hace alusión al periodo del 03 de febrero del 2009 al 31 de diciembre del 2010 y no a periodos anteriores, más aun si dicho periodo no es de forma ininterrumpida. SEXTO: Analizados los agravios denunciados se advierte que, si bien es cierto la entidad recurrente cumple con precisar las normas que se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista también lo es que no cumple con demostrar la incidencia directa en el fondo de la decisión asumida, limitándose a cuestionar la argumentación de fondo vertida por la Sala Superior para dilucidar la controversia, pretendiendo con ello que esta sede analice el criterio esgrimido por el Colegiado Superior, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384º del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se apertura una tercera instancia; razón por la cual las denuncias alegadas no cumplen con el requisito establecido en el artículo 388º inciso 3) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del precitado Código Procesal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Tacna, de fojas 254 a 259, contra la sentencia de vista de fojas 224 a 233, de fecha 01 de noviembre del 2015; en los seguidos por Mercedes Jorge Torres Villegas contra la Dirección Regional Mercedes Jorge Torres Villegas contra la Dirección Regional de Educación de Tacna y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Ponente la señora Jueza Suprema: Mac Rae Thays. S. RODRÍGUEZ MENDOZA, CHUMPITAZ RIVERA, MAC RAE THAYS, CHAVES ZAPATER, MALCA GUAYLUPO C-1477408-156

CAS. Nº 6836-2015 LIMA

El Seguro de Vida ha sido establecido por mandato legal a favor de los miembros de las fuerzas armadas y policiales por muerte o invalidez a causa del acto del servicio, cuyo pago se efectúa al beneficiario que designó en vida. Lima, veintidos de noviembre de dos mil dieciséis. LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: la causa número seis mil ochocientos treinta y seis guión dos mil quince guión Lima, con el acompañado en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Lucy Guzmán Remuzgo, con fecha 15 de enero de 2015, de fojas 330 a 333, contra la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2014, de fojas 309 a 323, que revocó la sentencia apelada de fecha 23 de enero de 2012, de fojas 213 a 221, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declararon improcedente, sobre pago de reintegro de seguro de vida; en los seguidos contra el Ministerio del Interior-PNP. CAUSALES DEL RECURSO: El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante calificación casación na sido declarado procedente mediante calificación emitido por este supremo tribunal de fecha 15 de enero de 2016, que corre de fojas 54 a 57 del cuaderno de casación por la causal de. i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del Decreto Ley Nº 25755 y del Decreto Supremo Nº 009-93-IN. CONSIDERANDOS: Primero: La accionante interpone demanda para que judicialmente se ordene la nulidad de la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 5563-DIRREHUM-PNP que desestimó su

solicitud de pago de reintegro de seguro de vida, y, como consecuencia se ordene efectuar dicho pago. Refiere la accionante que el Fondo del Seguro de Vida de la Policía Nacional del Perú, abonó en forma arbitraria a la madre de su cónyuge fallecido en acción de armas, la suma de S/.20,250.00 soles por el beneficio de seguro de vida, considerando como valor referencial de la IUT S/.1,350.00 cuando a la fecha del fallecimiento producido el 25 de julio de 2005, el valor referencial de la UIT para entonces era de S/.2,000.00 soles, de modo que correspondía el pago de S/.30,000.00 soles. En ese sentido, reclama la diferencia a su favor y de su menor hijo Emilio Valentin Guzmán, ambos declarados y de su mentro rigo Emilio Valerium Guzmant, ambos declarados herederos legales del causante. <u>Segundo</u>: El Ministerio del Interior mediante escrito de contestación de demanda de folios 67 a 70 solicita que la demanda sea desestimada pues el pago del seguro de vida fue realizado correctamente toda vez que se tuvo en cuenta la UIT del año 1992 la misma que fue actualizada en año 1994 a la suma de S/.1,350.00 soles, siendo evidente que lo que en realidad la demandante cuestiona, es que el pago se hizo a la única beneficiaria, Epifania Huamaní García, madre del servidor fallecido. Tercero: Por su parte Epifania Olga Huamaní García de Jayo, mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil nueve incorporada como litisconsorte pasiva en esta causa, alega que su hijo con fecha 24 de noviembre de 1987 dejó una declaración lacrada y certificada en la Dirección de Bienestar de la Guardia Republicana (hoy PNP) mediante la cual la designó como su única beneficiaria para los efectos del seguro de vida, motivo por el cual se le hizo el pago parcial de dicho beneficio. Agrega que viene reclamando el pago del reintegro que se le adeuda, pues se le hizo uno menor del que correspondía. Cuarto: El Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo emite sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil doce de fojas 213 a 221 declarando fundada la demanda, y, como consecuencia, ordena que el Ministerio del Interior emita resolución administrativa, restituyendo la diferencia del monto que corresponde a la demandante, con deducción de lo pagado. Quinto: La sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil catorce de fojas 309 a 323, revoca la apelada, al estimar que quien demanda en este caso es la cónyuge del fallecido y no la directamente beneficiaria, por lo cual es necesario determinar si procede la legitimidad para obrar de la accionante, esto es, si existe correcta adecuación entre los sujetos partícipes de la relación material, con aquellos que forman parte de la relación jurídico procesal, de modo que quien ocupa la posición de demandante, es aquel que se encuentra legitimado para imponer una pretensión procesal a mérito de la relación jurídica que le da origen; que en este caso la relación material la constituye la relación jurídica originada por la voluntad del SOT3 Valentín Jayo Huamaní al nombrar beneficiaria del seguro de vida a su madre, de modo que es ella la que tiene legitimidad para obrar activa por lo cual la demandante carece de legitimidad para obrar activa. Sexto: Mediante recurso de casación, que obra de foias 330 a 333, la demandante alega que la Sala no ha tenido en cuenta que los abuelos están excluidos de la sucesión intestada del causante Valentín Jayo Huamaní, por tanto la carta declaratoria de beneficiarios, a que hace referencia doña Epifania Olga Huamaní García de Jayo, es irrita sin fuerza ni valor legal y fue confeccionada por el causante cuando era persona soltera y sin hijos, no habiéndose considerado los medios de prueba, las que si fueron merituadas por el Juez de primera instancia y la fiscalía provincial como la partida de matrimonio civil de la recurrente con el causante Valentín Jayo Huamaní, partida de nacimiento de su hijo Emilio Valentín Jayo Guzmán y la copia literal de la partida N° 90088378 del Registro de Declaratoria de Herederos en la que aparece que por mandato del Juzgado de Primera Instancia de Cañete y por sentencia del 20 de diciembre de 1995, son herederos declarados, por tanto habiendo su esposo fallecido en acción de armas, encontrándose en vigencia el Decreto Ley N° 25755 del 05 de octubre de 1995, le corresponde la diferencia por pago de seguro de vida, el mismo que debió ser en la suma de S/.30,000.00 soles, el equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias vigentes al año 1995, fecha de fallecimiento de su causante, sin embargo sólo se entregó la suma de S/.20,250.00 a la madre del causante, existiendo un saldo deudor de S/.9,750.00 por parte de la emplazada, la misma que se le debe ser entregada. <u>Sétimo:</u> Respecto a la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, a fin de analizar si la sentencia cumple en rigor con el deber de motivación, es pertinente señalar que se ha concedido el recurso, con el objeto de analizar si la demandante tiene o no legitimidad para obrar y solicitar el pago del reintegro del seguro de vida generado por el fallecimiento en acción de armas del SOT3PNP Valentín Jayo Huamaní, considerando que tiene la condición de cónyuge supérstite, declarada legalmente heredera desde el 17 de enero de 1996. Octavo: Según se ha glosado en las sentencias de primer grado y la de vista, aparece que con fecha 25 de julio de 1995 el SOT3 PNP Valentín Jayo Huamaní falleció en acto de servicio (folios 5 del acompañado y 3 del principal), habiendo dejado una carta de declaratoria de beneficiario, folios 11 del expediente administrativo, en la que indica como beneficiario del seguro de vida a doña Epifania Huamaní García, su señora madre, habiéndose encontrado en ese momento en el estado civil de soltero. Este efectivo se casó con la demandante

desde el 26 de noviembre de 1992, con quien procrearon al menor Emilio Valentín Jayo Guzmán, nacido el 23 de setiembre de 1994 (folios 3-5), apreciándose que esposa e hijo, fueron declarados sus herederos mediante sentencia expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Cañete con fecha 20 de diciembre de 1995, conforme aparece de la ficha registral obrante a folios 6. Noveno: Siendo así, al darse de baja al referido efectivo a causa de su fallecimiento, mediante la Resolución N° 3488-95-DGPNP/DIPER (folios 3), se dispuso que se le abone el Fondo del Seguro de Vida de la Policía Nacional del Perú a doña Epifania Huamaní García, al haber sido expresamente designada por el efectivo como su única beneficiaria del Seguro de Vida, por lo que conforme aparece, de folios 11 y 14 del acompañado, se le hizo entrega de la suma de S/.20,250.00 soles (folios 7-8). **Décimo:** Ahora bien, la beneficiaria doña Epifania Huamaní García, con fecha 27 de julio de 2004 solicita a la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú, le abone un reintegro porque estima que se le pagó el beneficio en forma incompleta (folios 20 del acompañado); petición que fue desestimada con la Resolución Directoral N° 343-2004-DIRBIE-PNP-DIVFOSEG-Resolución FONSEVID de folios 34-33 del acompañado, lo mismo que el recurso de apelación, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 1049-2005-DIRGEN/DIRBIE del 06 de junio de 2005 (folios 83-82 del acompañado). <u>Undécimo</u>: Ahora bien, en este caso se impugna la Resolución Directoral Nº 5563-DIRREHUM-PNP del 13 de abril de 2007, mediante la cual se desestima una posterior solicitud de pago de reintegro efectuada por la beneficiaria doña Epifania Huamaní García (folios 15), la cual fue apelada no por ella, sino por la demandante Lucy Guzmán Remuzgo, cónyuge del efectivo policial fallecido (folios 17-18, habiendo además instaurado la presente causa, alegando que como herederos, les toca a ella y a su menor hijo, el reintegro reclamado. Duodécimo: En este escenario, corresponde determinar en esta causa si corresponde o no a la recurrente y a su hijo, herederos del SOT3 PNP Valentín Jayo Huamaní, el reintegro por el concepto de seguro de vida otorgado como consecuencia del fallecimiento de éste en acto de servicio. <u>Décimo tercero</u>: Que a este fin, corresponde señalar que el Seguro de Vida, cuyo reintegro se reclama, no es uno de carácter contractual sino que ha sido establecido por mandato legal a favor de los miembros de las fuerzas armadas y policiales por muerte o invalidez a causa del acto del servicio, como consecuencia del servicio y con ocasión del servicio, de modo tal que para hacerse efectivo su pago los miembros de la Policía Nacional, dado la situación de riesgo en la que se encuentra por razón de su profesión, designan a sus beneficiarios en forma expresa y mediante carta declaratoria de beneficiario que queda en poder de la institución policial, y que se hace efectivo en caso de fallecimiento. Por lo que siendo así, se aprecia que la demandada sólo ha efectivizado la voluntad del causante, conforme a la carta citada, la que no fue cambiada, no obstante a que el fallecido cambió de estado civil, por lo que en tal sentido, la demandante al no tener legitimidad para obrar, su demanda deviene en improcedente, tal y como lo ha expresado la sentencia recurrida, no apreciándose infracción normativa de la norma denunciada, por lo que siendo así carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa del Decreto Ley N° 25755 y del Decreto Supremo N° 009-93-IN, deviniendo en infundado el recurso de casación interpuesto por la accionante. DECISIÓN: Por estas consideraciones, con lo expuesto por el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo en aplicación del articulo 397° del Codigo Procesal Civil; la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Lucy Guzmán Remuzgo, con fecha 15 de enero de 2015, de fojas 330 a 333, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2014, de fojas 309 a 323; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos contra el Ministerio del Interior, sobre reintegro de seguro de vida; y, los devolvieron. Interviniendo como Ponente, la Señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera**. S.S. RODRIGUEZ MENDOZA, CHUMPITAZ RIVERA, TORRES VEGA, CHAVES ZAPATER, MALCA GUAYLUPO C-1477408-157

CAS. Nº 8462-2016 LAMBAYEQUE

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212. PROCESO ESPECIAL. Lima, dos de noviembre de dos mil dieciséis. VISTOS, y, CONSIDERANDO: Primero.• Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Lambayeque, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas 171 a 178, en contra de la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, obrante de fojas 157 a 165, que confirma la sentencia de primera instancia, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, obrante de fojas 107 a 114, que declara fundada la demanda, sobre reajuste de pago Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica